



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ISABEL PANQUEBA NUÑEZ

DEMANDADOS:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.745.412 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 43.726 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 51.626.013 de Bogotá, presento ante usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, conforme a los requisitos que establece el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así:

1. NOMBRE DE LAS PARTES (NUMERAL 2, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

PARTE DEMANDANTE:

- **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** identificada con la C.C. No. 51.626.013 de Bogotá

PARTES DEMANDADAS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, entidad de derecho público, cuyo domicilio principal es en esta ciudad, representada para estos efectos por el presidente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente para actuación y procesos judiciales, por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO**, según consta en certificado de existencia y representación legal.



- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente para actuación y procesos judiciales, por el **Dr. ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS**, o quien haga sus veces según consta en certificado de existencia y representación legal.

2. DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DE LAS PARTES (NUMERAL 3, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

PARTE DEMANDANTE:

- En calle 65 sur no 68 c 30 Madelena 2 casa 59, en la ciudad de Bogotá Correo electrónico: isabel.panqueba@unad.edu.co

PARTE DEMANDADA:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:** Carrera 10 No. 72-33 en la ciudad de Bogotá correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la Calle 49 # 33 - 100 en la Ciudad de Medellín. correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en la Calle 67 # 7 -94 en la Ciudad de Bogotá. correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

3. DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE (NUMERAL 4, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

APODERADA DEL ACTOR: Carrera 7 No. 17 – 01 edificio Colseguros oficina 836 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico smeza@mezacadenaasociados.com

4. CLASE DE PROCESO (NUMERAL 5, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

Por la naturaleza de la acción y la cuantía de las pretensiones, se trata de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

5. PRETENSIONES (NUMERAL 6 ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

5.1. DECLARATIVAS

- 5.1.1.** Declarar la ineficacia de la vinculación de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR**



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

hoy **PROTECCION S.A.** el 26 de noviembre de 1997, por cuanto existió error de hecho que vicio el consentimiento de la demandante y no se cumplió con el deber de información.

- 5.1.2. Declarar la ineficacia de la vinculación de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en enero de 2000, por cuanto existió error de hecho que vicio el consentimiento de la demandante y no se cumplió con el deber de información.
- 5.1.3. Declarar que la demandante nunca ha efectuado un traslado válido al Régimen de Ahorro individual con solidaridad.
- 5.1.4. Declarar que la entidad a la que legalmente se encuentra afiliada la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

5.2 CONDENATORIAS

- 5.2.1 Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a registrar en su sistema de información que la demandante **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** NO efectuó ninguna vinculación válida a dicha administradora, por la indebida e insuficiente información suministrada al momento de la afiliación, que causó un vicio en su consentimiento.
- 5.2.2 Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** a registrar en su sistema de información que la demandante **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** NO efectuó ninguna vinculación válida a dicha administradora, por la indebida e insuficiente información suministrada al momento de la afiliación, que causó un vicio en su consentimiento.
- 5.2.3 Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a registrar y activar la afiliación de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ.**
- 5.2.4 Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar en la historia laboral de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** las cotizaciones efectuadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 5.2.5 Condenar a las partes demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
- 5.2.6 Condenar a las partes demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.



6. HECHOS Y/O OMISIONES (NUMERAL 7, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

- 6.1.** La señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ**, nació el 18 de noviembre de 1960, según consta en su documento de identificación.
- 6.2.** La demandante laboró para el empleador **Cooperativa de trabajadores universidad nacional LTDA** desde el 19 de noviembre de 1986 hasta el 15 de febrero de 1991, cotizando un total de 221.43 semanas, tal y como consta en la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
- 6.3.** La demandante laboró para el empleador **Universidad Nacional** desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, cotizando un total de 118,43 semanas, tal y como consta en la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
- 6.4.** La demandante cotizó un total de 339.86 semanas al Sistema General de Pensiones al régimen de prima media con prestación definida.
- 6.5.** La demandante se afilió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** el 26 de noviembre de 1997
- 6.6.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN** no informó a la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** previo a la afiliación a dicho fondo, la naturaleza propia de este régimen de capitalización.
- 6.7.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.**, no brindó a la demandante al momento de la afiliación, la información sobre las **desventajas** de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 6.8.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN** no ilustró a la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** al momento de la afiliación sobre los distintos escenarios comparativos de pensión en uno u otro régimen pensional.
- 6.9.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.** conocía el número de semanas cotizadas por la demandante, previo a la suscripción de la afiliación a dicha administradora.
- 6.10.** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.** conocía el promedio salarial sobre el cual cotizaba la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** previo a la suscripción de la afiliación a dicha administradora.



- 6.11. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A** no le sugirió a la demandante que debía quedarse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- 6.12. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A** no le informó a la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** sobre las ventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- 6.13. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A** no hizo entrega al momento de la afiliación de la demandante del plan de pensión ni del reglamento del fondo privado.
- 6.14. En enero del año 2000 la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** diligenció un formulario de vinculación a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, con el objeto de realizar un traslado horizontal dentro de Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 6.15. La **A.F.P. P COLFONDOS S.A.**, tampoco suministró información alguna en cuanto a las características propias de un régimen de capitalización y las diferencias existentes en el régimen de prima media que para la época de traslado era administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy sustituido en la administración del régimen por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
- 6.16. En razón de lo anterior el día 04 de diciembre de 2023 la demandante solicitó ante la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** que procediera a declarar ineficaz la afiliación y que procediera a registrarla en el sistema de información de los fondos privados.
- 6.17. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A** emite respuesta el día 13 de diciembre de 2023, informando que no es posible realizar la anulación ni elaborar la proyección pensional por cuanto la asesoría se realizaba de forma verbal, y la proyección debe realizarse por la AFP Colfondos como su actual administradora de pensiones.
- 6.18. El día 04 de diciembre de 2023 la demandante solicitó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** que procediera a declarar ineficaz la afiliación y que procediera a registrarla en el sistema de información de los fondos privados.
- 6.19. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** no emitió respuesta.
- 6.20. Finalmente, el día 07 de diciembre de 2023 la demandante a través de apoderada debidamente constituida, radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la solicitud de ineficacia de la afiliación y así mismo, la activación de la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, manifestando que había existido vicio en su consentimiento al momento de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo el argumento del incumplimiento al deber de información. BZ2023_19753002.



6.21. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emite respuesta el día 12 de diciembre de 2023, informando que no es posible realizar la anulación ni elaborar la proyección pensional por cuanto la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** con la firma y diligenciamiento del formulario manifestó el deseo de trasladarse.

6.22. A la fecha la afiliada cuenta con 1.661 semanas cotizadas al sistema general de sistema de seguridad social en pensiones.

7. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO (NUMERAL 8, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

Art. 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; Ley 71 de 1988, Art. 36 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Constitución Política

- Colombia es un Estado organizado e institucionalizado en forma de República Unitaria y descentralizada con autonomía, con gobierno participativo y pluralista, fundamentalmente vigilando, la igualdad humana y el trabajo de los Nacionales, donde el Estado sirve de garante, en calidad de inspector y vigilante, para impedir que sean violados los derechos adquiridos por los trabajadores, mediante actos administrativos arbitrarios y contrarios a derecho como ocurre en el caso que nos ocupa.
- La Constitución Política, en su artículo 2 consagra como fines fundamentales del Estado, el garantizar a sus asociados, la efectividad de los principios, deberes y derechos, consagrados en la Constitución y como se observa a mi mandante se le desconocieron los derechos a la información, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la libre elección de régimen pensional.
- El trabajo goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado, siendo todo trabajador merecedor de condiciones justas y equitativas.
- Toda persona humana y con el solo hecho de ser colombiano tiene derecho a solicitar a la autoridad competente se le reconozca sus justos derechos.
- El gobierno garantiza los derechos mínimos de los trabajadores, de acuerdo a la Ley sustantiva.
- Artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas son iguales ante la Ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, sobre todo si se trata de personas de la tercera edad
- Artículo 48 de la Constitución Política, consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Igualmente, garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Artículo 53 de la Constitución Política, prescribe que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas formales de derecho.

Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las normas civiles las cuales no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores.

La Ley 141 de 1961 adopto como legislación permanente los decretos 2663 del 15 de agosto de 1950 sobre Código Sustantivo del Trabajo y 3743 del 20 de diciembre del mismo año, modificatorio del Decreto 2663.

Artículo 21 de la Constitución Política. - Normas más favorables. - En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adapte debe aplicarse en su totalidad.

Por su parte en el ordenamiento legal se tiene:

La Ley 100 sancionada en 1993 (23 de diciembre, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones).

Artículo 11.- Campo de aplicación.- El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el art. 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio Nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme las disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplidos los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de los Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por lo tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de a presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 13 Ley 100 de 1993, literal b).

“b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente.

La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”

“ARTÍCULO 272. Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Estatuto Orgánico Financiero: Decreto 663 de 1993.

Artículo 97.- INFORMACIÓN.

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”



OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

DECRETO 656 DE 1994

Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones

Artículo 4°.- En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los Servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 15°.- “Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, **así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.”

Artículo 35°.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se registrarán por las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993 y el presente Decreto y, en lo no previsto en ellos y en su orden, por las normas aplicables a las sociedades de servicios financieros y a las instituciones financieras.

En lo no regulado por estas normas serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio o la legislación cooperativa según corresponda.

Artículo 36°.- Continuarán vigentes las disposiciones que regulan la actividad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía en todo lo que no pugne con el presente Decreto.



VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTÍCULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

ARTÍCULO 1510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

ARTÍCULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-993/06. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

“En esta forma, el ordenamiento jurídico, en forma general, otorga validez a los actos de las autoridades o de los particulares que se ciñen en su formación a las disposiciones del mismo, o sea, otorga validez a los actos lícitos, y la niega a los que se apartan de ellas, es decir, a los actos ilícitos. (...)



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*Una manifestación de dicha reacción del ordenamiento jurídico frente a los actos contrarios al mismo son **las nulidades en el campo del Derecho Privado**, las cuales, conforme al criterio predominante en los ordenamientos estatales **deben ser declaradas por la jurisdicción y producen efectos retroactivos**, es decir, restablecen la situación anterior al acto invalidado, como si éste no hubiera existido. Dicha contrariedad proviene de la infracción por los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada: i) de normas de carácter imperativo, que tienen interés general, o ii) del orden público, que conforme a la doctrina actual tiene un componente tradicional de carácter político y moral, que busca hacer respetar la organización del Estado, la familia y la moralidad pública, y un componente moderno o reciente de carácter económico y social.*

Sobre este tipo de reacción el Código Civil colombiano (Art. 6º) prevé lo siguiente:

“La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

“En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo (Art. 1508 del Código Civil)

(...)

El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.

Estos vicios de la voluntad están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (Arts. 1741 y 1743 Código Civil).

Para los efectos de este examen interesa en particular la distinción entre el error de derecho, que se refiere a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, y el error de hecho, que concierne a modificaciones del mundo exterior.

Desde el punto de vista psicológico, ambos tipos de error configuran un vicio de la voluntad. No obstante, en el campo jurídico su regulación no es uniforme, en cuanto en los ordenamientos de algunos Estados se les concede por igual el carácter de vicios del consentimiento y, en cambio, en los ordenamientos de otros Estados, como es el caso del colombiano, sólo se otorga dicho carácter al error de hecho, con exclusión del error de derecho. Esta distinción es la que motiva precisamente la demanda que se analiza, en cuanto



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

el actor considera que con ella se vulneran los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad.”

SOBRE LOS PROMOTORES COMERCIALES – RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

“Artículo 4° del Decreto 656 de 1994. “En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados”.

Artículo 210 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003. “Responsabilidad civil. Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria”.

DECRETO 720 DE 1994

“CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROMOTORES.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Artículo 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”



ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES TIENEN EL DEBER DE INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE SU SITUACIÓN PENSIONAL” SI NO LO HACEN LA AFILIACION AL R.A.I.S. ES NULA

La línea jurisprudencial de la **Corte Suprema de Justicia** frente al deber legal de las A.F.P. en este sentido ha concluido que: existe una obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano dentro de todas las etapas de dicho proceso, es decir, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión e inclusive las derivadas después de la pensión como es el caso eventual del fallecimiento, a aquellos beneficiarios.

(Sentencias Radicado No. 31314 del 2008, Radicado No. 31989 del 2008, y Radicado No. 33083 de noviembre de 2011)

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Referencia: Expediente No. 31989.

Bogotá, D.C., **nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008)**. En la cual Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO** contra la sentencia de 12 de febrero de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.



Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

*Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; **la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.***

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución

Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, **y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.***

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.”



Es así como de la afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** nace la adquisición de unos derechos, pero también es el nacimiento de obligaciones en el marco de la Seguridad Social que lo comprenden **los derechos del afiliado a ser informado y el deber de la administradora de brindar un estudio integral dando a conocer las diferentes alternativas** con sus **ventajas y desventajas**, beneficios e inconvenientes de la selección de dicho régimen, pero en especial teniendo en cuenta que en aplicación del derecho constitucional de la seguridad social en materia pensional **la afiliación no puede implicar la pérdida de condiciones más favorables en el disfrute o en el propio acceso a la pensión como puede verse reflejadas en la disminución del monto de la mesada pensional** (como se colige del estudio actuarial aportado al proceso), o **inclusive que implique acceder a la pensión en un tiempo posterior**, de lo que puede concluirse que al dar aplicación a la línea jurisprudencial que se ha planteado, debe verificarse dentro de la actuación procesal cual fue la asesoría que tuvo o que fue suministrada a la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** en cuanto a esos elementos de juicio, y si realmente le fueron ofrecidos por la demandada, para el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a la **CARGA DE LA PRUEBA**, como se indicó anterior mediante Sentencia **Radicado No. 33083 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia** señaló que *“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”*

Criterio al que debe sumarse el principio de la carga dinámica de la prueba, pues se encuentra concretamente que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** está en mejor posibilidad o posición de probar los hechos que se han puesto a consideración del Despacho, pues evidentemente cuentan con las bases de datos, con la tecnología de punta suficiente, para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia existen (para acreditar los posibles planes o proyecciones ofrecidas a la demandante previo a la afiliación), sino también podían documentar las actuaciones o situaciones que se presentaron al momento de la afiliación.

Valga la pena señalar que estos asuntos ya han sido debatidos en distintas instancias judiciales, y en los cuales siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se ha concluido que en casos como en el de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ**, claramente existió un incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** de sus deberes legales de información y de buen consejo, y que por consiguiente sus pretensiones deben prosperar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Radicación n°46292. Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

“En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

*Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, **que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.***

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.



Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

A Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

SENTENCIA SL 1688 DE 2019

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

REGLAS

JURISPRUDENCIALES

1.- **En materia de seguridad social existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado**, toda vez que dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprenda las condiciones, riesgos y consecuencia de su afiliación al régimen, es decir, que previo al acto el afiliado recibió toda la información clara, cierta, comprensible y oportuna.

2.- El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información precisado, afirmó la providencia.

3.- La carga de la prueba queda en cabeza del fondo de pensiones, de manera que a este le corresponde probar que el afiliado, previo a dar su consentimiento para el traslado, **recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna**.

4.- Es viable la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo.

5.- La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, al ser parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia de marzo a mayo de 2021. En estas sentencias se ha mantenido la línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

SL 782 DEL 3 DE MARZO DE 2021 RADICACIÓN 68471

Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS

SL 1465 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACIÓN 87050

SL 1948 DEL 12 DE MAYO DE 2021

SL 1949 DEL 12 DE MAYO DE 2021

Magistrado Ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

SL 1442 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACIÓN 88323

SL 1440 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACIÓN 83065

SL 1741 DEL 5 DE MAYO DE 2021 RADICACIÓN 83775

SL 1743 DEL 5 DE MAYO DE 2021 RADICACIÓN 85802

SL 1942 DEL 12 DE MAYO DE 2021 RADICACIÓN 85772

**SENTENCIA SL 2229 - 2022 radicación No. 90466 M.P. GERARDO BOTERO
ZULUAGA**

La Sala ha sido reiterativa en señalar, que ni la jurisprudencia desarrollada por la Corporación y, mucho menos, el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social, prevén como requisito para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del tránsito legislativo, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima; por el contrario, tal y como lo advierte la censura, se ha estimado que para que resulte viable la referida declaratoria, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que *«el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, La solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea»* (CSJ SL5595-2021, CSJ3719-2021). Todo ello, por cuanto *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»* (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL5680-2021, SL4025-2021); de manera que el



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Tribunal se equivocó, al señalar que como el promotor del proceso no era titular del tránsito legislativo previsto en el «este le fue restringido y en ese orden de ideas para la fecha de su traslado al RAIS no existía un riesgo objetivo, consolidado, o cuantificable que tuviera que ponerse de presente y como consecuencia de lo anterior la información suministrada al promotor del litigio no podía ser distinta a la consagrada en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, norma que para la fecha del traslado ya había sido promulgada».

1. La Sala de manera pacífica y reiterada ha sostenido, que la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611- 2021, CSJ SL3537-2021). Al efecto, entre otras, en la providencia CSJ SL3706-2021, se recordó que:

(...) existe toda una batería normativa de carácter especial que regula la materia en cuanto a la afiliación en seguridad social en pensiones y la calidad y oportunidad de la información suministrada por parte de las AFP que debe precederla, con lo cual, el fundamento para su declaratoria es el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo que ordena dejar sin efectos las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con la ley, los laudos, pactos, convenciones y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto, sin apelar para ello a irregularidades en los requisitos de que trata el art. 1502 del CC. Y, en esa misma perspectiva se dijo que:

(...) la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en avanzar al estudio sobre el elemento «consentimiento» buscando la prueba de uno de sus vicios: error, violencia y dolo, para, en su lugar, centrarse en el análisis del «deber de información y buen consejo» que compete a las Administradoras en cumplimiento de normas de orden público que regulan la materia y que se concatena, además, con el argumento ya pacífico en la Sala, de que en estos casos hay inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

2. También tiene establecido la Corporación, que conforme al artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado, incumbe a quien debió emplearlo, lo que no se agota solo con traer a colación los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, ya que ello no se puede satisfacer únicamente con llenar los espacios vacíos de un formulario, sino con la persuasión certera sobre el hecho de que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendía a las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre y debidamente informada, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que erró el Tribunal cuando esgrimió que:

(...) si la AFP demandada demuestra que con el formulario de afiliación se deja constancia que el demandante se vincula a la entidad de manera libre y voluntaria y sin presión alguna lo que evidencia este documento es que dio su consentimiento y hace presumir el conocimiento previo y debidamente informado del régimen pensional escogido lo cual



permite inferir a esta colegiatura que en su momento la AFP privada cumple con el deber de información en los términos y para los fines previstos en el Decreto 692 de 1994. Al respecto, vale la pena traer a colación las sentencias CSJ SL19447-2017 y SL4964-2018, donde expresamente se sostuvo:

Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable [...]

En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó

diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

Luego entonces, para la Sala es claro, que el Tribunal no podía exigirle al demandante acreditar la existencia de un vicio en el consentimiento por el expresado, y por el hecho de no ser beneficiario del régimen de transición, contar con un derecho adquirido o una expectativa legítima, no podía tener como válido y eficaz el cambio de régimen pensional efectuado; pues por el mero hecho de que este hubiese suscrito el formulario de afiliación no se puede inferir como equivocadamente lo hizo el juez plural, que este recibió una información integral, completa y oportuna que brindara una ilustración respecto de las características, condiciones del mercado, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las contingencias financieras que tal decisión supondría en su derecho, o como se dijo en la sentencia CSJ SL 6 oct.2021, rad.83576 « *no pru heba por sí mismo y mucho menos genera una especie de presunción relativa a que la voluntad reflexiva de la persona afiliada al materializar su acto de traslado de régimen pensional y de los posteriores tránsitos entre administradoras estaban nutridos con la debida ilustración en los términos explicados, ni así lo ha previsto el legislador*».

EXPECTATIVA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Si bien es cierto la demandante nunca cumplió con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, también es cierto que para la fecha del traslado de régimen al pertenecer al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en ese momento administrado por el Instituto de Seguros Sociales, le daba el derecho a pensionarse bajo los parámetros del Sistema General de Pensiones, esto es conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la citada norma, que para la época de la afiliación al fondo **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** (aún no había modificaciones a la Ley 100 de 1993) señalaba:

ARTICULO. 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

De lo anterior se puede concluir, que el Asesor que representaba a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** tenía el deber legal de analizar las implicaciones positivas y negativas que tenían para mi representada el hecho de que decidiera trasladarse de régimen, y del cual podía concluir que la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ, no iba a alcanzar siquiera**



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

una pensión similar y menos superior a la que estaba construyendo en el R.P.M.P.D., por el contrario debía aplazar su pensión dos (2) años más, por cuanto la edad normal para las mujeres en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era a los 57 años y no a los 55 años como estaba inicialmente redactado el artículo 33 antes citado.

Ese tipo de análisis era el que realmente el asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** debía haber realizado previo a animar o alentar a la demandante para que se afiliara a su administradora, y será el que dentro del presente proceso debe probar la demandada para colegir que el consentimiento de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** no estuvo viciado, y que fue ciertamente informado al momento de firmar el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** nunca estimó el valor de la pensión en uno u otro régimen para establecer si en realidad era más conveniente que la demandante se trasladara de régimen pensional, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.**, aprovechándose del principio de confianza legítima que recaía en su Institución y en sus asesores le hizo creer a mi representada simplemente que “era más conveniente” afiliarse a dicho régimen, y como quiera que mi representada **CONFIO** en la información que le estaban suministrando en ese momento, le dio toda la credibilidad a lo que el asesor afirmaba.

Igual situación aconteció al efectuarse el traslado horizontal a la **AFP COLFONDOS S.A.**, realizado en enero de 2000, como quiera que no le brindó la información necesaria a efectos de que mi representada conociera las implicaciones de su traslado horizontal, las condiciones de cada régimen pensional, y la manera como se estructuraba la pensión de vejez en uno u otro régimen.

El comparativo de los escenarios de pensión era totalmente procedente efectuarlo y elaborarlo por parte del fondo privado toda vez que para la fecha del traslado de régimen 26 de noviembre de 1997 se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 sin sus modificaciones, la cual estableció en el **artículo 34 la fórmula con la cual se le liquidará** la pensión de vejez de la demandante en el evento de que permaneciera en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a su vez ya se encontraba vigente el Decreto 1299 de 1994 para efectos de liquidación del bono pensional y se conocían las distintas variables actuariales, la expectativa de vida, las tablas de mortalidad entre otros para la proyección que correspondería en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en caso de que la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** se trasladara.

ARTICULO. 34.- Monto de la pensión de vejez. *“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el*



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.”

De lo anterior se concluye que la pensión de vejez de la señora **ISABEL PANQUEBA MUÑOZ** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, era “**definido**” esto es, tenía unos requisitos claros y comprobables por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS. S.A** previo a que animara a la demandante al diligenciamiento de la afiliación; es así como la demandante con el solo hecho de completar 1.000 semanas cotizadas iba a acceder al **65% del promedio salarial sobre el cual cotizara en los últimos 10 años de cotización**, inclusive tenía la expectativa de que si decidía cotizar por un tiempo más, tenía la **ventaja y el beneficio** de que la tasa de reemplazo se incrementaría en un 2% por cada 50 semanas cotizadas, y que inclusive podía alcanzar una **tasa de reemplazo del 85%**.

Del análisis actuarial se puede colegir que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** indujo en error a la demandante al hacerle pensar y creer que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era lo que más le convenía, ya que como fue estudiado por un Actuario experto en el tema, nunca hubiese sido una buena opción o decisión de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ**, por el contrario, era deber de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS. S.A** desanimarla, sin embargo, lo que hizo fue incentivar para que tomara una decisión errada.

Lo que se pretenderá demostrar dentro del proceso con el correspondiente cálculo actuarial, sustentado por personas expertas e idóneas en el tema, es que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS. S.A** a la fecha en que mi representada se vinculó a dicha administradora **NO PODRÍA, NO ERA POSIBLE** según los cálculos actuariales, ofrecerle **UNA MEJOR OPCIÓN DE PENSIÓN** a la demandante, inclusive, así iniciara a cotizar sobre el tope de salarios permitido por la Ley, siempre la mejor opción para la demandante, sería continuar cotizando al seguro social y conseguir su pensión en dicho régimen.

De lo anterior se puede concluir que con el solo hecho de que la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** firmara los formularios de afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR hoy PROTECCION S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS. S.A** esto no significa que estuviera expresando una voluntad y consentimiento libre de todo vicio, sino más bien obedece al engaño efectuado por el asesor



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

del fondo privado y que a través de información que no correspondía con la realidad logró persuadirlo para que suscribiera el formulario de afiliación para trasladarse a un régimen de pensiones, su consentimiento estuvo viciado, para que el consentimiento o voluntad de la demandante hubiese estado libre de vicios, como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, para que esto ocurriera, era necesario establecer que *“el afiliado efectivamente recibió una asesoría clara e ilustración suficiente acerca de las ventajas y desventajas que representaba para él, el cambio de R.P.M. a R.A.I.S., la manera en que se pensionaría en el R.P.M. y en qué posible cuantía, el capital necesario que se requeriría en el R.A.I.S. para obtener al menos una pensión del 110% del salario mínimo, datos que eran posibles de mostrarle al futuro pensionado, así fuera aproximativamente”* en caso de que esta asesoría realmente se hubiese brindado a la demandante, no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y seguramente en el I.S.S., hubiera logrado una **prestación definida** y se hubiera beneficiado de todas las prerrogativas y requisitos propias de este régimen.

El perjuicio que se causó por la irresponsabilidad y por la falta de información por parte de **la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** está valorado, y puede notarse de bulto en las liquidaciones que se efectuaron en la proyección pensional efectuada para el caso de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** y que reitero se anexan a la presente como prueba.

TRASLADOS HORIZONTALES

En este punto de debate respecto de la ineficacia, en ningún momento ni las disposiciones legales ni la Jurisprudencia han indicado que cuando existen traslados horizontales como en el caso que nos ocupa, se pueda entender una ratificación expresa o actos de relacionamiento toda vez que, lo que se analiza es la información que se brinda al afiliado al momento del traslado de régimen pensional y su ausencia no se suple ante suscripciones posteriores dentro del mismo Régimen Pensional, pues se itera, las Administradoras de Fondos de Pensiones son las que deben acreditar que la información que brindaron al asegurado fue precisa y que en todo momento actuó con el convencimiento de conocer las ventajas o desventajas de permanecer allí, al respecto, las sentencias SL 1452, SL 1688, SL 1689, SL4426 y SL 373 de 2021 emanadas de la Corte Suprema de Justicia indicaron lo siguiente:

En este aspecto resulta pertinente traer a colación que el artículo 1592 del Código Civil establece que para que una persona se obligue válidamente frente a otra respecto de un acto o contrato, “que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios”, siendo consonante con lo dispuesto en el artículo 1508 de la misma obra cuya literalidad reseña “los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo” y en sujeción con lo estipulado por el artículo 1604 del mismo compendio normativo que expresa que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido empearlo”, por tanto, corresponde a las AFP demostrar que brindaron una asesoría clara, completa, comprensible y veraz al gestor de la acción al momento de ofrecer la vinculación a dichas entidades sin importar que se tratase de traslados horizontales en la medida que no se puede predicar una ratificación expresa frente a supuestos que desconoce la promotora de la litis,



MEZA CADENA & ASOCIADOS

ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

sin embargo, tal desplegar no se evidencia transgrediéndose de esta forma lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, el cual debe ser armonizado con lo normado por artículo 4° del artículo 656 de 1994 deduciéndose que la afiliación que nos ocupa es ineficaz y por ende, las consecuencias jurídicas son las que reseña el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”.

En consecuencia deberá declararse la **INEFICACIA** de la afiliación suscrita por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto no se le suministró a la demandante una información clara, completa, comprensible y veraz en relación con las condiciones de pensionamiento en el **RAIS** y además existió un error de hecho que vicio su consentimiento, y por tanto, las cosas deberán volver a su estado anterior y **LA AFP PROTECCIÓN S.A.** y **LA AFP COLFONDOS S.A** deberán trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUADRO COMPARATIVO DE ESCENARIOS DE PENSIÓN

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Escenarios Régimen de Ahorro Individual

Escenario 1: El reconocimiento Pensional está a cargo del Régimen de Ahorro Individual acogiéndose a lo dispuesto por la Ley 797/2003, sin cotizar más y teniendo en cuenta los aportes realizados hasta el 31/08/2023 y pensionarse a la edad de 62 años.



Escenario 1 – Régimen de Ahorro Individual	
VALOR DEL BONO PENSIONAL CON RENTABILIDAD A LA FECHA DE PENSIÓN	\$ 68.573.000
FECHA ACTUALIZACION DEL BONO PENSIONAL	18 de septiembre de 2023
APORTES OBLIGATORIOS REALIZADOS AL FONDO DE PENSIONES A LA FECHA DEL ESTUDIO CON RENTABILIDAD PROYECTADA A FECHA DE PENSIÓN	\$ 96.035.145
COTIZACIONES FUTURAS A FECHA DE PENSION (2023) CON RENTABILIDAD PROYECTADA	\$ 0
TOTAL, EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL A LA FECHA DE PENSION (2023) CON RENTABILIDAD PROYECTADA (Valor proyectado con una tasa de rentabilidad del 8,4% anual a la fecha de pensión)	\$ 164.608.145
EDAD DE PENSION	62
TIPO DE PENSION	RENDA VITALICIA
CANTIDAD DE MESADAS	13
VALOR PENSION ACTUAL A 2023	\$ 1.160.000

RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Escenario 1: Liquidación en Colpensiones teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, sin cotizar más y teniendo en cuenta los aportes realizados hasta el 31/08/2023 y pensionarse a la edad de 62 años.

LIQUIDACION 1 – LEY 797 DE 2003 ÚLTIMOS 10 AÑOS	
Edad de Pensión	62
Total Semanas a Fecha Pensión	1.666
Ingreso Base de Liquidación IBL (\$) – 2023	\$ 1.854.235
Porcentaje que le corresponde	75,20%
Valor Pensión en pesos constantes del año 2023	\$ 1.394.398

En conclusión

Se efectuó una proyección de la pensión en la cual arroja que a la presente anualidad, la demandante alcanzaría una pensión equivalente a \$1.160.000 M/Cte., en el régimen de ahorro individual en tanto que en **COLPENSIONES** la pensión asciende a la suma de **\$1.394.398 M/Cte.**, arrojando como resultado una diferencia pensional de **\$234.398 M/Cte.**, mensuales, esto es, una diferencia pensional de **\$3.047.174 M/Cte.** anuales.



8. MEDIOS DE PRUEBA (NUMERAL 9, ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

Solicito se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandante, las siguientes pruebas que individualizo y concreto así:

8.1 DOCUMENTALES:

- a. Copia de la Cédula de ciudadanía de la demandante.
- b. Copia de la Historia Laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
- c. Copia de la Historia Laboral expedida por **COLFONDOS**.
- d. Copia del Formulario de afiliación de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** a la DAVIVIR hoy **PROTECCIÓN DEL** 26 de noviembre de 1997.
- e. Copia de la solicitud radicada ante **COLPENSIONES** mediante la cual la apoderada de la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación y la activación de la misma a esa administradora de fecha 07 de diciembre de 2023.
- f. Copia de la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de fecha 12 de diciembre de 2023.
- g. Copia de la solicitud radicada por la apoderada de la demandante ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** de fecha 04 de diciembre 2023 mediante la cual se solicitó ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por cuanto se incumplió con el deber de información y existió vicio en el consentimiento.
- h. Copia de la respuesta emitida por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** de fecha 13 de diciembre de 2023.
- i. Copia de la solicitud radicada por la apoderada de la demandante ante la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** de fecha 04 de diciembre 2023 mediante la cual se solicitó ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por cuanto se incumplió con el deber de información y existió vicio en el consentimiento.
- j. Copia del estudio pensional elaborado para establecer la situación de la demandante.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE



Solicito se sirva citar al **representante legal o a quien haga sus veces, de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, referente a las circunstancias en las cuales se prestó la asesoría al demandante previo a la suscripción de la afiliación en el año 1997 y poder determinar si se tuvieron en cuenta las características especiales y particulares de la señora **ISABEL PANQUEBA NUÑEZ** y si se cumplió con los deberes legales de información y asesoría al momento de la afiliación a la entidad administradora. Solicito respetuosamente se prevenga al Representante Legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** que previo a la diligencia deberá enterarse del caso de la demandante y ceñirse a lo que nos interesa en el presente proceso.

9. CUANTÍA Y COMPETENCIA (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 25 DEL C.P.T., Y ARTÍCULO 12 DEL C.P.T. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1395 DE 2010):

Por la naturaleza de la acción, al tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre la demandante y las entidades administradoras de fondos de pensiones demandadas, en virtud de lo señalado en el **Numeral 4 del Artículo 2º** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted señor juez competente para resolver sobre las pretensiones de esta demanda.

Así mismo por la cuantía de las pretensiones, que estimo en más de cien millones de pesos m/cte. (155 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y teniendo en cuenta que la reclamación del derecho que se encuentra en controversia se solicitó en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11 del C.P.T.S.S., es usted señor juez competente para conocer de este proceso en primera instancia.

10. ANEXOS (ARTÍCULO 26 DEL C.P.T. Y S.S.):

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de los documentos de la apoderada
3. Copia de la demanda para el traslado a las entidades demandadas.
4. Copia de la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, obrante en medio físico y en medio magnético (CD) el cual en cumplimiento del inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, contiene copia de la demanda y de sus anexos.
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
6. Certificado de existencia y representación legal de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** con fecha de expedición no mayor a 60 días.



MEZA CADENA & ASOCIADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

7. Certificado de existencia y representación legal de la **A.F.P COLFONDOS S.A.** con fecha de expedición no mayor a 60 días.

Cordialmente,

Sandra Isabel Meza Devia

SANDRA ISABEL MEZA DEVIA

C.C. N.º. 51.745.412 de Bogotá

T.P. N.º. 43.726 del C. S. de la J.

Correo electrónico: smeza@mezacadenaasociados.com

Cra 7 No. 17 -01 oficina 836 Colseguros.